REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
TSN

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO "CENTRAL FOTOVOLTAICA INCA DE VARAS II", CUYO TITULAR ES INCA DE VARAS II SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº (AL COSTADO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resolvió acoger el recurso de reclamación deducido por Inca de Varas II SpA en contra de la Resolución Exenta N° 20250300179, de 02 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II".

Con ello, se eliminó la condición asociada al Compromiso Ambiental Voluntario - CAV 02 Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*), en el sentido de limitarlo al área espacial definida por el Titular en su Adenda complementaria y temporalmente a la fase de construcción del Proyecto, con la posibilidad de extenderlo a la fase de operación según los resultados obtenidos en el desarrollo del monitoreo durante la fase de construcción al Proyecto.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 15 de julio de 2025 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 20250300179, de 02 de junio de 2025 (en adelante e indistintamente, "RCA N° 20250300179/2025 o "RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, la "Comisión"), por don Rafael Enrique Guzmán Alonso, en representación de Inca de Varas II SpA.

2. La RCA N° 20250300179/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II", (en adelante, el "Proyecto"), de Inca de Varas II SpA (en adelante e indistintamente, el "Titular o Reclamante").

3. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.

4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto N° 40, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del SEA; en el decreto con fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Documento Digital N°: 2025991011061 – Fecha: 01/12/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

https://validador.sea.gob.cl/validar/2167042989

CONSIDERANDO:

1. **Descripción del Proyecto**

El Proyecto consiste en la construcción y operación de una Central Fotovoltaica con una potencia instalada de 46,33 MWp, emplazado en un predio aproximadamente de 72 ha de superficie, que se encuentra ubicado en la ruta C-17, camino a Inca de Oro, a la altura del kilómetro 47,9 de la comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Se hace presente que originalmente el Proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 82, de 03 de septiembre de 2018 de la Comisión (en adelante, "RCA N° 82/2018"). Sin embargo, posterior a dicha aprobación, se presentaron diversas modificaciones debido al ajuste del área que el Proyecto utilizaría por una disminución de la superficie a ocupar[1], lo cual implicó consecuencialmente en la disminución de paneles fotovoltaicos y potencia que se instalarían en el parque.

Los ajustes antes señalados responden a un cambio de tecnología de paneles fotovoltaicos bifaciales (77.220) para la captación y transformación de energía solar en electricidad. La energía generada pasa a través de los Centros de Transformación para luego ser evacuada a través de una canalización subterránea de 33 KV hacia la Subestación Elevadora de la Central Fotovoltaica Inca de Varas I[2], cuya subestación se conectará a su vez con la Subestación del Sistema Interconectado Central denominada Carrera Pinto (existente), a través de una línea de 220 kV.

La vida útil del Proyecto es de 50 años.

2. **Procedimiento de reclamación**

2.1. La RCA N° 20250300179/2025 de la Comisión que calificó favorablemente la DIA del Proyecto, con condiciones.

2.2. La Comisión justificó su decisión aprobando íntegramente el contenido del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE"), de 08 de mayo de 2025, elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "SEA Regional"), de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del RSEIA y según consta en el Considerando N° 2 de la RCA del Proyecto.

2.3. El Titular interpuso un recurso de reclamación en contra de la referida RCA, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.300, requiriendo que se deje sin efecto la exigencia establecida en el considerando octavo de la referida resolución, y, en su lugar, se reformule el Compromiso Ambiental Voluntario denominado "*CAV 02 Monitoreo de Guanaco (Lama Guanicoe)*", en los términos que indica.

2.4. El recurso de reclamación fue admitido a trámite por esta Dirección Ejecutiva mediante Resolución N° 202599101601, de 17 de julio de 2025, y se instruyó al SEA Regional para que informara al tenor del recurso presentado.

2.5. El SEA Regional evacuó el informe requerido con fecha 24 de septiembre de 2025, el cual fue incorporado al expediente de reclamación.

2.6. El Titular realizó una presentación con fecha 14 de noviembre de 2025, solicitando a la Dirección Ejecutiva tener presente los argumentos que plantea al momento de resolver.

2.7. Respecto de los antecedentes anteriormente señalados, esta Dirección Ejecutiva los tendrá presente en su mérito, procediendo a pronunciarse sobre la reclamación derechamente como sigue.

---

[1] El motivo la disminución del área de superficie a utilizar se debe a que el Titular, posterior a la obtención de la RCA favorable en 2018, concretó con el Ministerio de Bienes Nacionales la concesión de uso oneroso de sólo dos de las cuatro parcelas que inicialmente se habían solicitado y calificado ambientalmente.

[2] Resolución Exenta N°20230300137, de fecha 9 de mayo de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas I".

3. **Fundamentos del recurso de reclamación**

3.1. Las alegaciones vertidas en el recurso de reclamación interpuesto por el Titular sostienen que la Comisión habría excedido sus atribuciones e incurrido en una ilegalidad al condicionar la implementación del Compromiso Ambiental Voluntario -CAV 02 de la RCA (en adelante e indistintamente, "CAV condicionado" o "CAV 02"), desnaturalizando así una institución legal que sería esencialmente facultativa de los Proponentes y tomando una decisión que carece de motivación y mérito técnico.

Así las cosas, esta Dirección Ejecutiva considerará aquello que se evaluó durante el procedimiento de evaluación ambiental y los antecedentes que constan en el expediente recursivo del mismo, para realizar el análisis de conformidad con lo que a continuación se expone.

4. **Análisis sobre la procedencia de la condición establecida en la RCA, asociada al CAV 02 sobre Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*)**

4.1. Sobre esta materia, el **Reclamante** sostiene en su recurso que la metodología del CAV 02 -asociado al monitoreo de la especie *Lama guanicoe*- fue ajustado a los requerimientos realizados por los organismos con competencia ambiental sobre la materia, durante la evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") -con posterioridad a la presentación de la Adenda complementaria y sin posibilidad de que el Titular contara con plazo para corregir o subsanar dichas observaciones- requirió que se condicionara el referido CAV 02, con el fin de asegurar que el Proyecto no generase efectos, características y/o circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300.

El Titular sostiene que esta última solicitud efectuada por CONAF estaría desprovista de fundamento técnico y desconocería completamente los trabajos realizados por especialistas en terreno. Agrega que la decisión del SEA Regional al condicionar el CAV 02 desnaturalizaría la figura legal de los compromisos ambientales voluntarios, al ampliarse su alcance en términos territoriales y temporales, de una manera completamente inconsulta, cuando ya había culminado formalmente el período de discusión del proceso de evaluación ambiental.

En consecuencia, solicita que se elimine la exigencia dispuesta en el considerando N° 8.3 de la RCA y se dicte una resolución que lo reformule, limitándolo al área propuesta por el Titular durante la evaluación ambiental y cuya ejecución se circunscriba a la fase de construcción del Proyecto -principiando con el hito de inicio de construcción- y, sujeto a los resultados obtenidos durante esa fase, a la de operación.

4.2. En cuanto a los antecedentes que constan en el expediente de **evaluación ambiental** del Proyecto, se puede destacar que en la DIA el Titular, al caracterizar el componente de fauna del área de influencia, indicó que "*no se registraron ejemplares de mamíferos nativos de forma directa, sin embargo, se pudo observar la presencia de forma indirecta de las especies Lama guanicoe o guanaco (fecas y huellas) y Lycalopex griseus o zorro chilla (registro en cámara trampa)*"[3], con lo cual, concluyó que no resulta posible estimar la abundancia ni densidad de ellas en el área de influencia definida.

Luego, en su oficio N° 364, de 28 de mayo de 2024, el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") solicitó al Titular indicar de qué manera se aseguraría que el Proyecto no tendría efectos adversos significativos sobre las especies identificadas en terreno (*Lama guanicoe y Lycalopex griseus)*, atendido especialmente la afectación de su hábitat.

[3] Declaración de Impacto Ambiental Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II", Anexo 2-6 – Línea de Base Fauna, p. 30.

Asimismo, solicitó complementar la información de caracterización ambiental de fauna, puesto que se indica haber realizado una campaña de terreno entre los días 11 y 15 de diciembre del año 2023, correspondiendo con la estación de primavera[4]; sin embargo, el "*Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos*" (en adelante, "criterio técnico del SEA"), menciona que, para realizar una campaña de terreno adecuada y representativa para el componente fauna terrestre en una DIA, es necesario efectuar a lo menos dos campañas en épocas contrastadas que permitan registrar la presencia de especies estacionales, migratorias, crípticas, que desarrollen procesos de hibernación, diapausa, sopor, letargo o brumación debido a condiciones climáticas o de escasez de alimento, así como estrategias reproductivas particulares de tiempo y lugar.

Finalmente, solicita incluir en el plan de contingencias y emergencias, aquellas que tienen relación con la fauna silvestre, tales como atropellos u otros que se pudieran generar en el área del Proyecto, de lo cual, el Titular debiese hacerse responsable, respecto a su atención, tratamiento y destino final, incluyendo todos los costos asociados.

En su **Adenda,** el Titular dando respuesta a las observaciones del SAG que se incluyeron en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA"), sostuvo que, si bien durante la campaña de primavera de 2023 se identificó la presencia en el área de las especies *Lycalopex griseus* o Zorro Chilla (registro cámara trampa) y *Lama guanicoe* o Guanaco (fecas y huellas), para la segunda campaña realizada durante la estación de invierno de 2024 no pudo ser confirmada la presencia de ninguna de las dos especies.[5]

Señala que esto sugeriría que "*si bien las especies se encuentran en el ambiente evaluado (desierto, con potencialidad de matorral), el área no pertenece a un hábitat de relevancia, ya que no hay una ocupación que acuse la reproducción y/o alimentación de ninguna de las especies anteriormente nombradas*."[6] No obstante ello, propuso el CAV 02 como medida de monitoreo asociado a la especie *Lama guanicoe,* para que se ejecutara de forma previa al inicio de las faenas de construcción y con el objeto de dar cuenta de la población potencial que se desarrolle en el sector.

En el Anexo correspondiente a los CAV; indica que el CAV 02 consiste en la "*realización de recorridos por parte de un experto, durante el periodo previo a la construcción, identificando y registrando la ubicación de familias de guanaco dentro del área de influencia del Proyecto. Los monitoreos serán realizados por especialistas, con una duración estimada de 2 días*."[7]

Sobre dicha Adenda, la **CONAF** se pronunció mediante su oficio N° 96-EA, de 12 de noviembre de 2024, solicitando proponer una metodología especifica para llevar a cabo el CAV 02 Monitoreo de Guanaco (Lama Guanicoe), la cual debía considerar al menos los siguientes aspectos:

a) "Área de monitoreo, cuya extensión sea acorde a las dinámicas de desplazamiento, forrajeo de la especie, serranías y quebradas alrededor del proyecto.
b) Recorridos pedestres, no en vehículo, para evitar espantar a los clanes y/o individuos solitarios.
c) Proponer puntos de observación de acuerdo con las características geográficas del sector y sus hábitos de forrajeo.
d) Justificar su propuesta metodológica en base a otros estudios académicos y/o monitoreos permanentes.

[4] Declaración de Impacto Ambiental Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II", Anexo 2-6 – Línea de Base Fauna, p. 6.
[5] Respuesta N° 4.2 de la Adenda y Anexo 2-2: Actualización Caracterización fauna.
[6] Respuesta N° 4.2 de la Adenda.
[7] Anexo 4 Actualización Capítulo 7 Compromisos Ambientales Voluntarios; Tabla 7-2. CAV 02 Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe)*, p. 7-4.

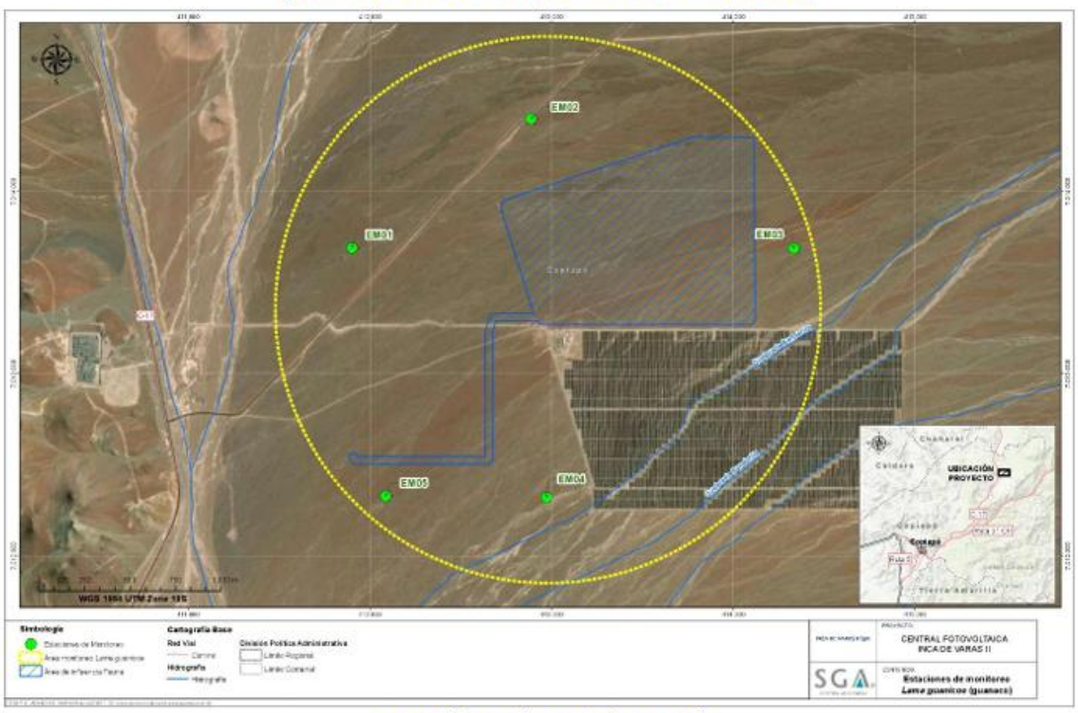
e) *Debe abarcar su época de apareamiento (nov. a marzo) ya que de esta manera aumenta la probabilidad de avistamiento, y no en función del cronograma de actividades de construcción. Dado que el Titular proyecta iniciar la construcción el 1 de enero de 2027, se solicita iniciar el monitoreo a partir del año 2025 para así contar con datos comparativos, previos a la construcción del proyecto, que permitan comparar la no afectación a la especie*."

Este último punto, señala, respondería "*a la alta presencia de defecaderos en la mayoría de los puntos de muestreo de la línea de base de fauna, de acuerdo a lo expuesto tanto en su Apéndice n°3 como en su análisis de Singularidades (numeral 4.3.3.4), en donde menciona: 'cabe destacar la presencia de Lama guanicoe o guanaco en el área de influencia del Proyecto, pese a que no fue posible obtener un registro directo de la especie, si se evidenció registros indirectos (huellas y heces) abundantes y constantes en casi toda el AI, evidenciando un claro uso del hábitat'".*

Además, dicho organismo solicitó ampliar la periodicidad de monitoreo a la fase de operación, pues considera "*necesario contar con antecedentes que este Proyecto, no esté generando alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art. 11° de la Ley."*

En la **Adenda complementaria**, el Titular respondió a la observación de CONAF modificando el área de estudio de manera que su extensión guardara relación con las dinámicas de desplazamiento de la especie en cuestión (Guanaco), definiendo una superficie correspondiente a una circunferencia con un radio de 1,5 kilómetros, medidos desde el centro del proyecto, con 5 estaciones de muestreo. Lo anterior fue ilustrado a través de la siguiente imagen[8]:

Figura 26. Estaciones de Monitoreo Lama Guanicoe



Fuente: Elaboración propia (SGA, 2025).

Asimismo, se propuso llevar a cabo el monitoreo mediante una prospección pedestre que realizarían los especialistas a cargo, evitándose así el uso de vehículos que puedan estresar a los individuos presentes en el área de estudio. Igualmente se acogió la observación relativa a comenzar con el monitoreo simultáneamente al inicio de la construcción del Proyecto, abarcando de esta forma el periodo reproductivo de la especie en cuestión (noviembre a marzo).

[8] Adenda complementaria, punto VII Compromisos Voluntarios, respuesta N° 7.1, p. 107.

Respecto a la solicitud de ampliar la periodicidad del monitoreo a la fase de operación del Proyecto, el Titular indicó que, según los resultados obtenidos de los informes asociados al componente, se podía desprender que "*el hábitat disponible para la especie corresponde a un sector de paso, lo que no implica una ocupación constante de la especie. Tampoco se evidencia una oferta abundante de recursos tales como refugio, alimentación u otro, que permitan actividades vitales para la mantención de la especie*."[9]

En consecuencia, mantuvo el monitoreo durante la fase de construcción y propuso evaluar su continuidad según los resultados obtenidos en dicha fase, argumentando que "*de comprobarse una ocupación permanente y/o que el hábitat es utilizado para la reproducción o cría por parte de la especie, el monitoreo se extendería a la fase de operación proyecto. A su vez, la continuidad del monitoreo en fase de operación puede ser evaluada de forma anual basándose en los hallazgos de las campañas realizadas."*[10]

Sobre la Adenda complementaria, CONAF se pronunció conforme mediante ordinario N°40EA, de 30 de abril de 2025, sin perjuicio de que agregó nuevas observaciones en torno a la metodología del monitoreo contenido en el CAV 02, con el objeto de "*asegurar que el Proyecto no genere alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art 11° de la Ley en su fase de construcción y operación*."

El ICE concluye sobre el análisis de lo dispuesto en el artículo 6° del RSEIA -específicamente aquello asociado a la presencia de recursos naturales renovables escasos, únicos o representativos- que los mamíferos presentes en el área de influencia del Proyecto para el componente fauna (126 ha), pudieron ser registrados de manera indirecta en las campañas de terreno realizadas en primavera de 2023, pues se detectaron fecas y huellas que darían cuenta de la presencia de la especie *Lama guanicoe* (Guanaco). Sin embargo, en la campaña de invierno 2024, no hubo registros directos o indirectos de especies perteneciente a esta clase de mamíferos.

Luego, sobre la base del análisis del literal b) del artículo 6° del RSEIA, concluye que, conforme a la caracterización de fauna realizada durante la evaluación ambiental, el Proyecto no producirá efectos adversos significativos sobre superficies con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota ni generará un impacto significativo asociado a la diversidad biológica y/o especies silvestres en categoría de conservación. Sin embargo, advierte que se habrían propuesto acciones de control, tales como: Plan de manejo biológico de Fauna Protegida y Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*).

Finalmente, el ICE plantea una condición asociada al CAV 02 que recoge las observaciones de CONAF en su último oficio respecto de la Adenda complementaria presentada por el Titular,[11] la cual fue plasmada por la Comisión en la RCA[12] en los mismos términos en que se recomendó calificar por parte del SEA Regional.

4.3. En consideración a los antecedentes precedentes, esta **Dirección Ejecutiva** estima lo siguiente:

El recurso de reclamación plantea que el CAV 02 -asociado al monitoreo de la especie *Lama guanicoe*- fue ajustado durante la tramitación ambiental de la DIA a los requerimientos efectuados por SAG y CONAF; y, en consecuencia, la metodología presentada en la Adenda complementaria resulta suficiente considerando los hallazgos obtenidos durante las campañas de terreno realizadas para la especie, tanto en lo que refiere al área delimitada para efectuar el monitoreo, como en la fase y periodicidad en que se ejecutará el mismo.

En este sentido, plantea que la condición que estableció la Comisión estaría desprovista de fundamento técnico, toda vez que amplía el alcance del CAV hacia

[9] Adenda complementaria, punto VII Compromisos Voluntarios, respuesta N° 7.1, letra f) pp. 109-110.
[10] Ibid.
[11] Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II", Considerando N° 10.2.3.
[12] RCA N° 20250300179/2025, considerando N° 8.3.

zonas donde el Proyecto ni siquiera presenta superposición respecto del área de influencia presentada para efectos de la componente fauna.

Agrega que durante la evaluación ambiental presentó un área de estudio que consideró una circunferencia con un radio 1,5 kilómetros desde el centro del Proyecto, equivalente a 708 hectáreas y que abarcaba con creces el área de influencia delimitaba para la componente fauna del Proyecto, correspondiente a 126 ha. No obstante, indica que el polígono que CONAF sugiere considerar para ejecutar el monitoreo -además de no presentar ninguna superposición respecto del área de estudio- alcanzaría 5.304 ha, es decir, cuarenta veces más que el tamaño del área propuesta.

En cuanto a la periodicidad del monitoreo -que fue extendido a través de la condición a la fase de operación del Proyecto- sostiene que no resulta justificado toda vez que de los hallazgos sobre el área de estudio se pudo desprender que el hábitat disponible para la especie corresponde a un sector de paso, lo cual implica una ocupación no permanente por parte de la especie. Es por lo anterior que el Titular propuso mantener el monitoreo sólo para fase de construcción y evaluar su continuidad según los resultados obtenidos en dicha etapa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que para resolver adecuadamente el recurso de reclamación resulta imperativo esclarecer las siguientes alegaciones:

- La suficiencia de la metodología propuesta por el Titular para realizar el monitoreo de la especie Guanaco (*Lama guanicoe*) sobre la base de los hallazgos obtenidos en las campañas de terreno y presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto;
- La justificación de la condición establecida por la Comisión respecto del CAV 02, sobre la base del último pronunciamiento de la CONAF respecto de la metodología actualizada que presentó el Titular en su Adenda complementaria.[13]

En primer lugar, respecto de los antecedentes que fundan la propuesta del CAV 02, cabe señalar que este fue presentado en la Adenda por el Titular, y que contiene las respuestas a las observaciones realizadas por el SAG en su oficio N° 364/2024 y las que se incluyeron por el SEA Regional en su primer ICSARA.

En dicha oportunidad, el Titular sostuvo que, si bien durante la campaña de primavera realizada en primavera del 2023 fue posible identificar de manera indirecta la presencia de *Lama guanicoe* o Guanaco -a través de sus fecas y huellas-, para la segunda campaña realizada durante el invierno de 2024 no fue posible confirmar presencia de dicha especie, ni de otras.[14]

Con ello, se atendió el requerimiento del SAG relativo a complementar la información de caracterización ambiental de fauna, de conformidad con lo establecido en el "*Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos*", que dispone que para el caso de las DIA es necesario efectuar a lo menos dos campañas en épocas contrastadas, para que éstas resulten adecuadas y representativas para el componente fauna terrestre presente en el área de estudio.

El criterio técnico del SEA que el SAG citó en su requerimiento tiene por objeto establecer los contenidos técnicos mínimos que deben ser presentados por parte de los titulares para la caracterización del componente fauna, en relación con el análisis del artículo 6° del RSEIA y, entre otras materias, define aquella información esencial que debe considerarse para efectos de planificar y realizar las **campañas de terreno,** los **criterios** que se deben considerar en éstas (estacionalidad, variación interanual, época más favorable, épocas contrastadas, número de campañas, estaciones de muestreo, metodología , entre otras) y la **información mínima** que se debe reportar

[13] Oficio ordinario N° 40-EA, de 30 de abril de 2025, de la Corporación Nacional Forestal que se pronuncia sobre la solicitad de la Adenda complementaria del Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II".
[14] Respuesta N° 4.2 de la Adenda y Anexo 2-2: Actualización Caracterización fauna.

una vez que se hayan realizado (riqueza de especies, distribución y abundas; condición; caracterización del ambiente; respaldo digital).[15]

Asimismo, el criterio técnico del SEA indica que el objetivo de contar con un mínimo de campañas mínimas (dos en el caso de las DIA) y la información registrada que se obtiene de las mismas, consiste en disponer de información que permita **descartar la existencia de aquellos efectos, características y circunstancias** del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como la determinación de eventuales **compromisos ambientales voluntarios.**

En línea con dicho objetivo, el Titular en su Adenda presentó la actualización de los CAV propuestos, dentro de los cuales se encontraba el CAV 02 como una "*medida de monitoreo asociado a la especie Lama guanicoe, para que se ejecutara de forma previa al inicio de las faenas de construcción y con el objeto de dar cuenta de la población potencial que se desarrolle en el sector."*[16] Con ello, se aseguraría que el Proyecto no tendría efectos adversos significativos sobre las especies identificadas en terreno, atendido especialmente la afectación de su hábitat.

Sobre dicho CAV, SAG se pronunció conforme y la CONAF realizó observaciones mediante su oficio N° 96-EA/2024, en que solicitó proponer una metodología específica que debía considerar al menos aspectos como: área de monitoreo, recorridos pedestres, puntos de observación de acuerdo con las características geográficas del sector y sus hábitos de forrajeo, justificación de la propuesta metodológica en base a otros estudios académicos y/o monitoreos permanentes, abarcar época de apareamiento (noviembre a marzo) e iniciar el monitoreo a partir del año 2025, para así contar con datos comparativos, previos a la construcción del Proyecto.

Adicionalmente, solicitó ampliar la periodicidad de monitoreo a la fase de operación del Proyecto, para contar con antecedentes de que el Proyecto no esté generando alguno de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11° de la Ley.

Como consta en los antecedentes expuestos en considerandos previos de esta resolución, el Titular atendió a los requerimientos de la CONAF en su Adenda complementaria modificando el área de estudio de manera que su extensión guardara relación con las dinámicas de desplazamiento de la especie *Lama guanicoe*; definió una superficie correspondiente a una circunferencia con un radio de 1,5 kilómetros medidos desde el centro del Proyecto; estableció 5 estaciones de muestreo; propuso llevar a cabo el monitoreo mediante una prospección pedestre y comenzar con el monitoreo simultáneamente al inicio de la construcción del Proyecto, abarcando de esta forma el periodo reproductivo de la especie en cuestión (noviembre a marzo).

El único aspecto en que el Titular no coincidió con la solicitud de CONAF refiere a la temporalidad del monitoreo, puesto que consideró que no se justificaba extender la actividad a la fase de operación del Proyecto, al existir antecedentes que daban cuenta de que el hábitat disponible para la especie en el área estudiada correspondía a un sector de paso, lo cual no implicaba una ocupación constante y tampoco se evidenciaba una oferta abundante de recursos como refugio, alimentación u otro, que permitieran actividades vitales para la mantención del Guanaco.

En este sentido, propuso mantener el monitoreo durante la fase de construcción del Proyecto y evaluar su continuidad según los resultados obtenidos, argumentando que "***de comprobarse una ocupación permanente y/o que el hábitat es utilizado para la reproducción o cría por parte de la especie, el monitoreo se extendería a la fase de operación proyecto. A su vez, la continuidad del monitoreo en fase de***

[15] SEA, "*Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos"*, pp. 5-12.
[16] Anexo 4 Actualización Capítulo 7 Compromisos Ambientales Voluntarios; Tabla 7-2. CAV 02 Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe)*.

***operación puede ser evaluada de forma anual basándose en los hallazgos de las campañas realizadas**."*[17] (énfasis agregado)

Cabe señalar que ello es consistente con lo estipulado por el criterio técnico del SEA, en cuanto establece la **variación interanual** como uno de los elementos a considerar en una campaña de terreno y aquellos compromisos ambientales que se establezcan a propósito de los resultados obtenidos, toda vez que "*no todas las especies son igualmente detectables o igual de frecuentes de un año para otro*".[18] En este sentido, y tal como propone el CAV 02 previo a su condicionamiento, al finalizar el monitoreo en la fase de construcción del Proyecto, y según los resultados obtenidos, el monitoreo podría extenderse a la fase de en la medida que se compruebe *"la utilización constante del hábitat por parte de la especie objetivo. A su vez, **la continuidad del monitoreo en fase de operación puede ser evaluada de forma anual basándose en los hallazgos de las campañas realizadas**."*[19] (énfasis agregado).

Como puede desprenderse de los antecedentes evaluados, sólo en una de las campañas realizadas (primavera 2023) los especialistas pudieron constatar de manera indirecta la presencia de Guanaco en el área de influencia delimitada para el componente fauna; no obstante, en la segunda campaña (invierno 2024) no ocurrió lo mismo. Por ello, y si bien se trata de especies conocidas en el área del Proyecto, se puede concluir que su presencia no es permanente, por lo que la extensión del monitoreo a la fase de operación del Proyecto sería justificable en la medida que de los resultados obtenidos durante el monitoreo de la fase de construcción se lograra constatar su presencia de manera directa o indirecta.

Lo anterior resulta igualmente consisten con lo establecido en el RSEIA en torno a los compromisos ambientales voluntarios que se integran dentro de una DIA, pues dentro de ellos, se pueden considerar aquellos "*que se hacen cargo de los impactos no significativos, los relacionados a las emisiones de gases de efecto invernadero y los forzantes climáticos y **los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.**"*[20]

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes analizados, es posible determinar que la metodología propuesta por el Titular para realizar el monitoreo de la especie Guanaco (*Lama guanicoe*) -sobre la base de los hallazgos obtenidos en las campañas de terreno que fueron presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto- fue adecuada para efectos de caracterizar la especie y su hábitat, lo que a su vez, permitió proponer un CAV coherente y completo respecto de aquellos contenidos que exige el criterio técnico del SEA.

Ahora bien, restaría analizar la justificación técnica de la condición establecida por parte de la Comisión sobre el CAV 02, que se incorporó en el considerando N° 8.3 de la RCA con el fin de "*asegurar que el proyecto no genere alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art. 11° de la Ley en su fase de construcción y operación"* y que integró dentro del mismo las observaciones contenidas en el último pronunciamiento de la CONAF (oficio ordinario N° 40-EA/2025).

El inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.300 dispone sobre las condiciones o exigencias ambientales que deban cumplirse para ejecutar un Proyecto, que éstas "***deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación**."*

Si se analizan los complementos que CONAF incorporó dentro del CAV 02 en su último pronunciamiento, y las que fueron recogidas por la Comisión para condicionar el mismo, se puede ver que las dos materias en que existen diferencias relevantes

[17] Ibid.
[18] SEA, "*Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos"*, p. 5.
[19] RCA, considerando N° 9.2 Compromiso ambiental voluntario Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*).
[20] Artículo 19 letra d) del RSEIA.

respecto de aquello propuesto por el Titular dicen relación con la fase del Proyecto en que aplicará dicho compromiso y el área o lugar donde esta se llevará a cabo.

En cuanto a la fase en que aplica el Proyecto, atendido lo señalado en considerandos precedentes de esta resolución, es posible concluir que no resulta necesario extender el referido CAV a la fase de operación, en consideración a los hallazgos que fueron obtenidos de las campañas de terreno contratadas a lo largo de la evaluación ambiental. En particular, porque el CAV 02 tal y como fue propuesto por el Titular se anticipa a lo solicitado por CONAF e incorpora de manera preventiva la posibilidad de extender el monitoreo a la fase de operación del Proyecto en la medida que se comprobara una utilización constante del hábitat por parte de la especie objetivo.

En cuanto al lugar donde se implementaría el monitoreo, el Titular actualizó la información en su Adenda complementaria, según lo solicitado por la CONAF e indicó que se realizaría en un área de estudio que considerará una circunferencia con un radio 1,5 kilómetros desde el centro del Proyecto, con 5 estaciones de muestreo que se ubicarían en las siguientes coordenadas[21]:

ID	Coordenada este	Coordenada norte
EM01	411.900	7.013.693
EM02	412.885	7.014.400
EM03	414.331	7.013.690
EM04	412.970	7.012.323
EM05	412.085	7.012.330

Por su parte, la CONAF en su oficio N° 40-EA/2025 estableció que el área de estudio debía ser acorde a las dinámicas de desplazamiento, forrajeo de la especie, serranías y quebradas alrededor del Proyecto, y que el polígono de observación a ejecutar debía contener los siguientes vértices:

N° punto	Coordenada este	Coordenada norte
1	415.156	7.013.173
2	414.988	7.015.154
3	418.559	7.016.547
4	423.602	7.017.003
5	424.744	7.013.166
6	424.816	7.010.206
7	421.801	7.007.685
8	419.405	7.011.692
9	417.136	7.013.117

Habiendo cargado los datos en el sistema de información geográfica Qgis (versión 3.38.0), esta Dirección Ejecutiva pudo detectar una brecha territorial relevante entre el polígono propuesto por el Titular (figura de borde naranjo) y aquel planteado por la CONAF (figura de borde azul). Lo anterior se ilustra través de la siguiente imagen:

[21] Adenda complementaria, Anexo 11 – Actualización Cap. 7 de la DIA “Compromisos Ambientales Voluntarios”, p. 7-7.



Fuente: Elaboración propia, 2025.

Como se puede ver, el área de estudio propuesta por el Titular no coincide en ningún vértice con aquella que plantea CONAF. Es más, en cuanto a su extensión superficial cabe señalar que el área de monitoreo que fue condicionada (5.304 ha) equivale a unas 42 áreas de influencia de aquellas que el Titular definió para el componente fauna (126 ha cada una de ellas).

Sumado a lo anterior, y tal como advierte el Titular en el recurso de reclamación, los registros de las campañas de terreno realizadas en el área del Proyecto sugieren una baja presencia de la especie Guanaco en el área estudiada, pues se encontraron huellas poco definidas y fecas deshidratadas, indicativas de una presencia esporádica y de antigua data. En este sentido, y como ya se ha expuesto previamente, se trataría de un área que cumple un rol de tránsito ocasional y no de ocupación permanente para la especie.

Lo anterior se reforzaría por la inexistencia de elementos clave para la mantención de poblaciones estables y por las cuales se suscita el referido CAV (alimento y refugio adecuado), con lo cual es posible concluir que **no se trata de un hábitat prioritario o de alta sensibilidad que justifique la ampliación del polígono de monitoreo en los términos que plantea la CONAF.** Por el contrario, no hay indicios o registros que den cuenta de que la extensión del área propuesta resulte representativa de aquello que justamente busca detectar el monitoreo, esto es, dar cuenta de la población potencial de Guanaco que se desarrolla y habita en el sector, abarcando su periodo reproductivo.

Por consiguiente, la condición establecida por la Comisión respecto del CAV 02 -cuyo único fundamento es el pronunciamiento de la CONAF respecto de la Adenda complementaria- no posee mérito suficiente toda vez que no responde a ningún criterio técnico o registro académico más allá de la pretensión de que el Proyecto "*no genere alguno de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11° de la Ley en su fase de construcción y operación.*"

En este contexto, cobra especial relevancia el deber de fundamentación que contiene el artículo 59 del RSEIA, que expresa claramente la necesidad de motivación de toda RCA, en el sentido de contener una decisión que califique ambientalmente un proyecto o actividad y que esta conste "*en una **resolución fundada** del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación Ambiental*".

En particular, sobre los contenidos mínimos que debe contener dicha resolución, el el artículo 60 RSEIA, en su literal a) expresamente exige que la motivación del acto repose sobre consideraciones de carácter técnicas, a saber: "*La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el*

artículo 41 de la ley N° 19.880, y además contener: a) Las ***consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución***".

Pues bien, tratándose de una condición que no posee fundamento técnico alguno y atendidas las amplias facultades que invisten a esta Dirección Ejecutiva, se acogerá el recurso de reclamación, eliminándose la condición asociada al CAV 02 que contiene el considerando N° 8.3 de la RCA y manteniendo el Compromiso Ambiental Voluntario en los términos que propuso el Titular y que son recogidos adecuadamente en el considerando N° 9.2 de la referida RCA.

5. En atención a lo expresado en los considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva resolverá lo siguiente:

RESUELVO:

1. A la presentación de fecha 14 de noviembre de 2025, presentada por don **Felipe Meneses Sotelo:** téngase presente, de conformidad con lo señalado en el considerando N° 2 y 4 de la presente resolución.

2. **Acoger** el recurso de reclamación presentado por don Rafael Enrique Guzmán Alonso, en representación de Inca de Varas II SpA. con fecha 15 de julio de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 20250300179, de 02 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Fotovoltaica Inca de Varas II", de Inca de Varas II SpA, de conformidad a lo argumentado en el Considerando Nº 4 de este acto administrativo.

3. **Modificar** la resolución exenta N° 20250300179, de 02 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, en el sentido de **eliminar la condición o exigencia establecida en el Considerando N° 8.3 "Tabla. CAV 02 - Monitoreo de Guanaco (Lama guanicoe)",** pasando a ser el considerando N° 8.4 de la citada resolución el nuevo considerando N° 8.3.

4. **Reproducir** en forma íntegra la Resolución Exenta N° 20250300179, de 02 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.

5. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley Nº 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese al Reclamante mediante correo electrónico y archívese.

FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 01/12/2025 21:06:49 CLST

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificación:
- Rafael Enrique Guzmán Alonso (rguzmana@globalpower-generation.com, fmeneses@lawgic.cl, y xjiron@lawgic.cl)

Distribución:
- CONADI, Región de Atacama
- CONAF, Región de Atacama
- Consejo de Monumentos Nacionales
- DGA, Región de Atacama
- DOH, Región de Atacama
- Gobernación Marítima de Caldera
- Ilustre Municipalidad de Freirina
- Ilustre Municipalidad de Vallenar
- SAG, Región de Atacama
- SEC, Región de Atacama
- SEREMI de Agricultura, Región de Atacama
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Atacama
- SEREMI de Desarrollo Social Y Familia Región de Atacama
- SEREMI de Energía, Región de Atacama
- SEREMI de Minería, Región de Atacama
- SEREMI de Salud, Región de Atacama
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Atacama
- SEREMI MOP, Región de Atacama
- SERNAGEOMIN, Región de Atacama
- Servicio Nacional Turismo, Región de Atacama
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Superintendencia del Medio Ambiente

- Dirección Regional de la Región de Atacama del SEA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 26/2025.